



**PROCESO DECLARATIVO REINVIDICATORIO**  
**EXPEDIENTE Nro. 68001.31.03.007.2022-00327-00**

**CONSTANCIA:** Al Despacho de la señora Juez para lo que estime conveniente proveer.  
Bucaramanga, enero 27 de 2023.

Dyer Félix Aguillón Villamizar  
Sustanciador

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bucaramanga, enero treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda **DECLARATIVA -REINVIDICATORIA** presentada por **EDGAR IVAN GUERRA OCHOA**, identificado con C.C. No 91.487.993 y e-mail: [arivillatre@hotmail.com](mailto:arivillatre@hotmail.com), actuando como heredero de JORGE HERNANDO GUERRA MORENO (q.e.p.d.) contra **ELISABETH ESTUPIÑAN SÁNCHEZ**, identificada con C.C. No. 63.524.588, y PERSONAS y/o TERCEROS INDETERMINADOS.

De conformidad con el numeral 2 del Artículo 90 del C.G.P, pasa el despacho a inadmitir la demanda para que, dentro de los **cinco (05) días** siguientes a la notificación del presente auto, se subsane, so pena de rechazo.

Lo anterior si en cuenta se tiene que no reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84, 85 y 375 del C.G.P.

1. Existe una indebida acumulación de pretensiones, por cuanto requiere la reivindicación un predio que hace parte de un lote de terreno de mayor extensión, denominado FINCA ZAPAMANGA, ubicado en el Municipio de Floridablanca y a su vez en las pretensiones primera, segunda, quinta y sexta refiere actos distintos a la reivindicación del predio, de conformidad con el artículo 88 del Código General del Proceso que refiere:

“El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas siempre que concurren los siguientes requisitos

(...)

2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.”.
2. En las pretensiones de la demanda no precisa de manera expresa la ubicación, los linderos actuales, nomenclaturas, nombre y demás circunstancias que identifiquen el predio que pretende sea reivindicado, dado que dentro de los anexos de la demanda no aparece documento que los determine, y siempre hace relación al predio de mayor extensión; lo anterior, de conformidad con el numeral 4º del artículo 82 del CGP que establece: “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”, en concordancia con el artículo 83 ibídem.
3. De igual manera no existe claridad del área del predio objeto de reivindicación, por cuanto en las pretensiones expresa que el área de terreno que pretende sea reivindicado es de “APROXIMADAMENTE CUATRO MIL SETECIENTOS QUINCE PUNTO TRECE METROS CUADRADOS (4.715.13 MTS2)” y en informe rendido por el topógrafo en el LOTE 5 que es el ocupado por la demandada ELIZABETH ESTUPIÑAN refiere: “... el área ocupada es de 1.142.56 m<sup>2</sup>, el lote está totalmente cercado...”, de conformidad con el numeral 4º del artículo 82 del CGP.
4. No se expresa por la parte demandante en la situación fáctica, si el señor EDGAR IVAN GUERRA OCHOA es el único sucesor o existen otros herederos del señor JORGE HERNANDO GUERRA MORENO (q.e.p.d.), quien aparece como propietario en el certificado de tradición del inmueble objeto de reivindicación.



5. Igualmente, no se precisa por la parte demandante las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las cuales la señora ELISABETH ESTUPIÑAN SÁNCHEZ y las PERSONAS Y/O TERCERO INDETERMINADOS ingresó al predio objeto de reivindicación y desde cuando se inició sus actos de señor y dueño.
6. El hecho noveno no fundamenta las pretensiones por cuanto se refiere a una acción diferente a la iniciada en el presente proceso, de conformidad con el numeral 5º del artículo 82 del CGP.
7. Referente a la prueba testimonial, precisará claramente (y no de manera general) los hechos sobre los cuales habrán de declarar cada uno de los testigos, de conformidad a lo consagrado en el inciso 1º del artículo 212 del C. G. del P. y el artículo 82 numeral 6º del CGP. “La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer...”.
8. Frente a la solicitud de oficiar al INSPECTOR DE POLICÍA DE FLORIDABLANCA TURNO DOS a efectos de obtener certificación de los procesos civiles de policía con los radicados 700-50-011-183; 25 de 2015, 373 de 2015 200 de 2013, 175 y 200 de 2013 y copia auténtica procesos civiles de policía con radicados 700-50-011-183; 25 de 2015, 373 de 2015 200 de 2013, 175 y 200 de 201, el artículo 78 numeral 10º del C.G.P., refiere como deberes de las partes y sus apoderados: “...Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos directamente que o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.
9. Para determinar la competencia debe aportar el avalúo catastral, señalando de manera precisa **el porcentaje** del predio a reivindicar, a efectos de determinar la cuantía, de conformidad con el numeral 9 del artículo 82, en concordancia con el numeral 3º del artículo 26 del CGP.
10. No se establece la cuantía de conformidad al artículo 26 numeral 3 del CGP, tal como lo establece el numeral 9º del artículo 82 del CGP, dado que en la demanda determina la cuantía por el valor de las mejoras.
11. No se da cumplimiento al artículo 6 de Ley 2213 de 2022, en cuanto la demanda se presentará en forma de mensaje de datos (En un archivo) lo mismo que todos sus anexos en otro archivo en formato PDF debidamente escaneados, así como la relación de pruebas en la demanda guarde relación con el orden de presentación de los anexos en el archivo.

Así mismo, los anexos deben ser presentados de manera organizada y legible.

Se reconoce personería para actuar como apoderado de la parte demandante al doctor CARLOS ARMANDO VILLAMIZAR PORTILLA, identificado con la Cédula de Ciudadanía 91.538.246, T.P. 204.826 del C.S.J. y e-mail: [cavp412@hotmail.com](mailto:cavp412@hotmail.com), en los términos conferidos en el poder.

La subsanación de la demanda se debe allegar **debidamente integrada en un solo escrito.**

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

**OFELIA DIAZ TORRES**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Ofelia Diaz Torres**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 007**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fc0e05c04566ddb41e15445d8337f7564d0bf341cb7b4302c5590ebbb7cf8d**

Documento generado en 30/01/2023 11:00:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**